

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado:	11001 33 43 059 2023 00212 00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado:	MARÍA ANGÉLICA OLAYA DAJER
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Enlace:	11001334305920230021200 SAMAJ P

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda en ejercicio del medio de control de repetición presentada a través de apoderado judicial, por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en contra de la señora MARÍA ANGÉLICA OLAYA DAJER, en razón a que la accionante considera que la aludida ciudadana produjo, un daño antijurídico que tuvo que reparar al haber glosado unas facturas presentadas en el marco de las auditorías No. 353 de 2016 y 354 de 2016, lo que conllevó a que la entidad demandante tuviera que cancelar unas sumas de dinero.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

En lo relativo a la jurisdicción el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, dispone que esta Jurisdicción conocerá de la acción de repetición que promueva la administración para recuperar dineros pagados en virtud de una condena judicial.

Posterior de aquel precepto dentro de los asuntos asignados para conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 104 del CPACA, señala que ésta jurisdicción conocerá de todos los litigios *“originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

A partir de estas disposiciones resulta fácil concluir que esta jurisdicción es la encargada de conocer las acciones de repetición que promueva el Estado, en contra

de sus servidores o ex servidores con el objeto de recuperar dineros que hubiere tenido que pagar producto de condenas judiciales.

Competencia por el factor territorial

El artículo 155 de la Ley 1437 establece en el numeral 8 que las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, será competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Ahora, el valor mayor que fue pagado por la entidad demandante dentro de los procesos ordinarios laborales que se llevaron a cabo en contra del Departamento de Cundinamarca, asciende a la suma de \$66.960.807, de tal manera que la competencia para conocer de este asunto queda en cabeza de esta judicatura.

Caducidad del medio de control

Respecto de la oportunidad para la presentación de la demanda de acción de repetición el artículo 164 del CPACA señala:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la disposición que regulaba este punto en la Ley 678 de 2001 , interpretó que si el pago se hiciera por instalamentos o cuotas, la caducidad se contaría a partir del último pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177, inciso 4º del CCA, lo que ocurra primero, agregándose ahora que cuando se trate de sentencias dictadas en vigencia del CPACA el pago deberá efectuarse dentro del plazo de 10 meses a que alude el artículo 192 de ese ordenamiento.

Frente a este requisito, el despacho observa que para el proceso ordinario laboral 2017-00183, el 15 de febrero de 2022 se celebró un acuerdo conciliatorio con la Caja de Compensación Familiar Cafam, motivo por el que a través de Resolución No. 018 de 2022, se ordenó pagar por concepto de capital e intereses la suma de \$97.833.875, los cuáles fueron desembolsados el 23 de junio de 2022, como da

cuenta la certificación expedida por el Director Financiero de Tesorería del Departamento de Cundinamarca.

Así, para efectos de la caducidad, se tomara desde el día siguiente al pago que realizó la entidad esto es, el 24 de junio de 2022; término que fenece el 24 de junio de 2024, y como quiera que la demanda fue radicada el 7 de julio de 2023, en consecuencia NO ha operado la caducidad del medio de control.

-. Ahora, para el proceso ordinario laboral 2017-00173, el 25 de marzo de 2022 se celebró un acuerdo conciliatorio con la Caja de Compensación Familiar Cafam, motivo por el que a través de Resolución No. 007 de 2022, se ordenó pagar por concepto de capital e intereses la suma de \$134.543.907, los cuáles fueron desembolsados el 25 de marzo de 2022, como da cuenta la certificación expedida por el Director Financiero de Tesorería del Departamento de Cundinamarca.

Así, para efectos de la caducidad, se tomara desde el día siguiente al pago que realizó la entidad esto es, el 25 de marzo de 2022; término que fenece el 22 de marzo de 2024, y como quiera que la demanda fue radicada el 7 de julio de 2023, en consecuencia NO ha operado la caducidad del medio de control.

Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala que *“Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.*

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.”

El despacho observa que obra la Certificación suscrita por la Secretaria Técnico del comité de conciliación del Departamento de Cundinamarca¹, del 9 de junio 2023, en la cual los miembros del mencionado comité decidieron iniciar repetición en contra de la señora María Angélica Olaya Dajer.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que

¹ Imagen 61.

establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en contra de la señora MARÍA ANGÉLICA OLAYA DAJER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la la señora MARÍA ANGÉLICA OLAYA DAJER, a la dirección señalada en el escrito de demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demandados en este proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**. Terminado dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

CUARTO: ADVERTIR al demandado que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **ADVERTIR** también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA M. PABÓN PÁEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente.

SEXTO: Se **INFORMA** que el **UNICO** buzón de correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los memoriales remitidos al referido buzón electrónico deberán contar con los siguientes datos de identificación: i) Juzgado destinatario; ii) código único nacional de radicación del proceso (23 dígitos); iii) identificación de las partes; iv) identificación del asunto con claridad *v.gr.* recurso – alegatos de colusión – contestación – incidente; y v) archivo adjunto en formato PDF.

En caso de desatenderse las anteriores precisiones NO SE IMPARTIRÁ TRÁMITE al mensaje de datos.

SEPTIMO: A efectos de notificación de la parte demandante, téngase en cuenta el siguiente correo electrónico de la parte actora: notificaciones@cundinamarca.gov.co e info@pabonabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. 43 de fecha 12 de diciembre de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARIA</p> <p></p>
